

MINISTERIO DE CULTURA

8957 *ORDEN de 2 de abril de 1987 por la que se crea la Comisión Asesora para el desarrollo del programa «Centro de Arte Reina Sofía».*

Ilmos. Sres.: El Centro de Arte Reina Sofía, abierto al público en 1986, debe desarrollarse conforme a un programa que culminará en la constitución de un nuevo Museo estatal de arte moderno. Este Museo ha de reflejar principalmente la aportación española a la creación artística contemporánea en sus diversas manifestaciones.

Por consiguiente, al mismo tiempo que se continúa la política de exposiciones que con notable éxito viene realizándose en el Centro y se concluyen las obras de adecuación de sus instalaciones, es preciso estructurar las áreas de actividad y las colecciones del futuro Museo.

Todas estas tareas han de ser abordadas coordinadamente, lo que aconseja la creación de una Comisión Asesora que, sin suponer incremento alguno del gasto público, colabore con la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, a la que, conforme al artículo 4.º del Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, corresponde desarrollar las funciones de la Administración del Estado relativas a los Museos estatales y al plan de exposiciones del Departamento.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea la Comisión Asesora para el desarrollo del programa «Centro de Arte Reina Sofía», con la misión de informar al Director general de Bellas Artes y Archivos sobre los criterios técnicos y funcionales que deban presidir la ejecución de dicho programa y la organización del Centro como Museo estatal.

Segundo.—La composición de la Comisión Asesora es la siguiente:

Presidente: El Director general de Bellas Artes y Archivos.

Vocales: Un mínimo de 10 y un máximo de 15, nombrados por el Ministro de Cultura a propuesta del Presidente de la Comisión.

Secretario: El Gerente del programa.

Tercero.—1. La Comisión podrá funcionar en Pleno o en los siguientes grupos de trabajo: De Museología, de la Colección, y de Exposiciones.

2. Los grupos de trabajo estarán integrados por un mínimo de cuatro miembros de la Comisión, designados por el Director general de Bellas Artes y Archivos, y serán presididos por el mismo o por la persona en quien delegue.

3. El funcionamiento de la Comisión y de los grupos de trabajo se ajustará a lo establecido en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Corresponde al grupo de trabajo de Museología informar sobre las características de las instalaciones del futuro Museo atendiendo a los criterios técnicos pertinentes.

Quinto.—Corresponde al grupo de trabajo de la Colección informar sobre los criterios para la incorporación de fondos al Centro de Arte Reina Sofía.

Asimismo, corresponde a este grupo actuar como órgano de valoración a los efectos del artículo 8.º, letra f), del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

Sexto.—Corresponde al grupo de trabajo de Exposiciones informar el programa de exposiciones temporales, que se vayan a celebrar en el Centro de Arte, en el marco del Plan de Exposiciones de este Departamento.

Séptimo.—El Director general de Bellas Artes y Archivos podrá recabar también el dictamen de asesores externos a la Comisión, así como invitarles a participar en las reuniones de sus grupos de trabajo.

Octavo.—Actuará como Gerente del programa para la puesta en marcha del Centro de Arte Reina Sofía, un Vocal asesor del Gabinete del Ministro, nombrado por éste a propuesta del Director general de Bellas Artes y Archivos.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 2 de abril de 1987.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y Archivos.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

8958 *LEY 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.*

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente Ley 5/1987, de 27 de marzo, de Elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 10 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, establece en su apartado uno que la Asamblea Regional de Cantabria estará constituida por Diputados elegidos por sufragio universal, directo y secreto, y de acuerdo con un sistema proporcional.

Los apartados dos y tres del citado artículo 10 fijan como circunscripción electoral la del actual territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria y diferentes preceptos inamovibles, tales como la duración del mandato de los Diputados, que será de cuatro años; el mecanismo de convocatoria de las elecciones, que habrán de celebrarse entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato parlamentario, y los mecanismos de convocatoria y disolución de la Asamblea Regional de Cantabria.

El apartado cuatro, por último, establece la necesidad de una Ley de la Asamblea Regional de Cantabria reguladora del procedimiento electoral, fija el número mínimo y máximo de Diputados a elegir entre 35 y 45 y ordena al legislador regional que en el citado texto legal se articulen las causas de inelegibilidad e incompatibilidad que afecten a los puestos o cargos que vayan a desempeñar los Diputados dentro y fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Esta Ley da cumplimiento al citado precepto estatutario en la medida en que se respetan escrupulosamente los principios que en el mismo se contienen y las disposiciones comunes para todas las elecciones por sufragio universal directo contenidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General. Se establece, además, el marco jurídico adecuado para la convocatoria y la celebración de las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

Quedan así plenamente garantizados, tanto el carácter representativo de esta alta Institución cántabra y su adecuación a la voluntad libremente expresada del pueblo cántabro, como el derecho fundamental de los habitantes de Cantabria a participar en los asuntos públicos.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. La presente Ley, en cumplimiento de las previsiones contenidas en el Estatuto de Autonomía para Cantabria, tiene por objeto regular el procedimiento para la elección de los miembros de la Asamblea Regional de Cantabria, sin perjuicio de la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Derecho de sufragio activo

Art. 2. 1. Son electores los que, gozando del derecho de sufragio activo, tengan la condición política de ciudadano de la Comunidad Autónoma de Cantabria, conforme al artículo cuatro del Estatuto de Autonomía.

2. Para el ejercicio al derecho de sufragio es indispensable la inscripción en el censo electoral vigente, referido al territorio de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO II

Derecho de sufragio pasivo

Art. 3. 1. Tienen la condición de elegibles todos los electores que no se encuentren incurso en alguna de las causas de inelegibilidad previstas en las disposiciones comunes de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. Son inelegibles, además:

- a) Los Directores regionales y Secretarios generales Técnicos de las Consejerías, así como cargos de libre designación.
- b) Los Parlamentarios de las Asambleas Legislativas de otras Comunidades Autónomas.
- c) Los miembros de los Consejos de Gobierno de las demás Comunidades Autónomas, así como los cargos de libre designación de los citados Consejos.
- d) Los que ejerzan funciones o cargos conferidos y remunerados por Estados extranjeros.
- e) El Director regional, o equivalente, del Ente Público Radio y Televisión de Cantabria, si lo hubiere, y los Directores de sus Sociedades o emisoras.
- f) Ministros y Secretarios de Estado del Gobierno de la Nación.
- g) Los miembros de las Juntas Electorales.

Art. 4. La calificación de inelegibilidad procederá respecto a quienes incurran en alguna de las causas comprendidas en los apartados anteriores el mismo día de la presentación de su candidatura o en cualquier momento posterior hasta la celebración de las elecciones.

Art. 5. La calificación de las inelegibilidades se verificará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

CAPITULO III

Incompatibilidades

Art. 6. 1. Todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad.

2. Son también incompatibles con la condición de Diputado regional:

- a) Los Diputados del Parlamento Europeo.
- b) Los Presidentes de Consejos de Administración, Consejeros, Administradores, Directores generales, Gerentes y cargos similares de Entes públicos y Empresas en las que la Diputación Regional de Cantabria tenga participación de capital igual o superior al 50 por 100, cualquiera que sea su forma, incluidas las Cajas de Ahorro de fundación pública, salvo que concurriera en ellos la cualidad de Consejero del Gobierno o de Presidente de Corporación Local.

Art. 7. El cargo de Diputado regional es incompatible con actividades relacionadas con la Diputación Regional de Cantabria cuando dichas actividades afectan a algún fin o servicio público que deba resolverse por concurso de la Administración Regional.

Art. 8. 1. Los Diputados regionales que accedan al cargo de Presidente del Consejo de Gobierno de Cantabria o Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria serán incompatibles, además, con el desempeño de cualquier otro puesto, cargo o actividad, públicos o privados, retribuidos o no, a excepción del de Senador.

2. Cada uno de los representantes de los poderes de la Diputación Regional a que se refiere el apartado anterior no podrán recibir más que una remuneración con cargo a los Presupuestos de la Diputación, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones y asistencias que en cada caso les correspondan como Diputados regionales.

§8 TITULO II

Administración Electoral

Art. 9. 1. La Administración Electoral tiene por finalidad garantizar en los términos de la presente Ley la transparencia y objetividad del proceso electoral y del principio de igualdad.

2. La Administración Electoral de las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria estará integrada por la Junta Electoral Central, la Junta Electoral de Cantabria, las Juntas Electorales de Zona y las Mesas Electorales.

Art. 10. 1. La Junta Electoral de Cantabria es un órgano permanente y estará compuesta por:

- a) Tres Vocales, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, designados, mediante insaculación, por el propio Tribunal.
- b) Dos Vocales, Catedráticos o Profesores titulares de Derecho o Juristas de reconocido prestigio residentes en Cantabria, designados a propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales con representación en la Asamblea Regional de Cantabria.

2. La designación de los Vocales se realizará dentro de los noventa días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea Regional. Cuando la propuesta de las personas previstas en el apartado 1, b), no tengan lugar en dicho plazo, la Mesa de la

Asamblea Regional procederá a su designación, oída la Junta de Portavoces, teniendo en cuenta la representación existente en la Asamblea Regional.

3. Los Vocales serán nombrados por Decreto del Consejo de Gobierno de Cantabria y continuarán su mandato hasta la toma de posesión de la nueva Junta Electoral, al inicio de la siguiente legislatura. La referida toma de posesión tendrá lugar pasado el plazo de cien días, contados a partir de la fecha de las elecciones.

4. El Secretario de la Junta Electoral de Cantabria es el Letrado Secretario general de la Asamblea Regional, que participa en sus deliberaciones, con voz y sin voto, y se encarga de la custodia de la documentación correspondiente a la Junta Electoral.

5. Asimismo, participará en las reuniones de la Junta Electoral de Cantabria, con voz pero sin voto, el Delegado Provincial de la Oficina del Censo Electoral.

Art. 11. La Junta Electoral de Cantabria tiene su sede en la de la Asamblea Regional.

Sin perjuicio de las facultades y obligaciones que corresponden al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria respecto a la disposición en favor de dicha Junta de los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones, la Asamblea Regional coadyuvará en la aportación de dichos medios personales y materiales en la medida de sus posibilidades.

Art. 12. Los Vocales de la Junta Electoral de Cantabria eligen, de entre los de origen judicial, al Presidente y Vicepresidente de la misma en una sesión constitutiva que se celebrará, a convocatoria del Secretario, dentro de los quince días siguientes a la publicación del decreto de nombramiento.

Art. 13. 1. Los miembros de la Junta Electoral de Cantabria son inamovibles y sólo podrán ser suspendidos por delitos o faltas electorales mediante expediente incoado por la Junta Electoral en virtud de acuerdo de la mayoría absoluta de sus componentes sin perjuicio del procedimiento judicial correspondiente.

2. En el supuesto previsto en el número anterior, así como en los casos de muerte, incapacidad, renuncia justificada y aceptada por el Presidente o pérdida de la condición por la que ha sido elegido, se procederá a la sustitución de los miembros de la Junta, conforme a las siguientes reglas:

- a) Los Vocales, conforme al mismo procedimiento de su designación.
- b) El Letrado Secretario general de la Asamblea, por el Letrado más antiguo, y, en caso de igualdad, por el de mayor edad.

Art. 14. 1. Las sesiones de la Junta Electoral de Cantabria son convocadas por su Presidente de oficio o a petición de dos Vocales. El Secretario sustituye al Presidente en el ejercicio de dicha competencia cuando éste no pueda actuar por causa justificada.

2. Para que cualquier reunión se celebre válidamente es indispensable que concurran al menos tres de los miembros de la Junta.

3. Los acuerdos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes, siendo voto de calidad el del Presidente.

Art. 15. 1. Los partidos políticos, asociaciones, coaliciones o federaciones y agrupaciones electorales podrán elevar consultas a la Junta Electoral de Cantabria cuando se trate de cuestiones de carácter general.

2. Las Autoridades y corporaciones públicas de Cantabria podrán consultar directamente a la Junta.

Las consultas se formularán por escrito y se resolverán por la Junta, salvo que ésta, por la importancia de la misma, según su criterio de carácter general, decida elevarla a la Junta Central.

Art. 16. Corresponde a la Junta Electoral de Cantabria:

- a) Resolver las consultas que le eleven las Juntas de Zona y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia.
- b) Resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan de acuerdo con la presente Ley o con cualquier otra disposición que le atribuya esa competencia.
- c) Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.
- d) Corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral siempre que no sean constitutivas de delito y no estén reservadas a los Tribunales o a la Junta Electoral Central, e imponer multas hasta la cantidad de 150.000 pesetas, conforme a lo establecido por la Ley.
- e) Proclamar a los Diputados electos.

Igualmente, corresponde a la Junta Electoral de Cantabria, en el procedimiento para la elección de los miembros de la Asamblea Regional, las funciones que a las Juntas Electorales Provinciales se atribuyen en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y, especialmente, las que se señalan en su artículo 75.

TITULO III

Sistema electoral

Art. 17. 1. La Asamblea Regional de Cantabria está integrada por 39 Diputados elegidos en una única circunscripción electoral que comprenderá todo el territorio de Cantabria.

2. La atribución de escaños se hará en la forma establecida en el artículo 163.1, letras b), c), d) y e), de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3. No se tendrán en cuenta aquellas candidaturas que no hubieran obtenido, al menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos.

TITULO IV

Convocatoria de elecciones

Art. 18. 1. La convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria se efectuará mediante Decreto del Presidente de la Diputación Regional y se publicará en el «Boletín Oficial de Cantabria», en los casos previstos en el Estatuto de Autonomía para Cantabria y con sujeción a lo ordenado en el artículo 10.3 del mismo.

2. El Decreto deberá expedirse el día vigésimo quinto anterior a la expiración del mandato de la Asamblea Regional, se publicará al día siguiente y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

3. El Decreto de convocatoria fijará:

a) La fecha de celebración de la elección, que estará comprendida entre los treinta y sesenta días desde la terminación del mandato y que se establecerá de manera que coincida con otras consultas electorales a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas.

b) La duración de la campaña.

c) La fecha de la sesión constitutiva de la nueva Asamblea Regional, que deberá tener lugar dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

4. El Decreto será difundido antes de cinco días por los medios de comunicación social de Cantabria.

Art. 19. 1. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un Diputado, el escaño será atribuido al candidato siguiente o, en su caso, al suplente de la misma lista, atendiendo a su orden de colocación.

2. La Mesa de la Asamblea Regional de Cantabria, una vez en conocimiento de la sustitución que debe realizarse, dará traslado del hecho a la Junta Electoral de Cantabria, que deberá proceder, en el plazo máximo de cinco días, a la designación del Diputado que corresponda, de acuerdo con el acta del escrutinio general de las últimas elecciones regionales.

TITULO V

Procedimiento electoral

CAPITULO PRIMERO

Representantes de las candidaturas ante la Administración Electoral

Art. 20. 1. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán a las personas que deban representarles ante la Administración Electoral, como representantes generales o de candidaturas.

2. Los representantes de las candidaturas lo son de los candidatos incluidos en ella. Al lugar designado expresamente o, en su defecto, a su domicilio, se les remitirán las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos dirigidos por la Administración Electoral a los candidatos, y reciben de éstos, por la sola aceptación de la candidatura, un apoderamiento general para actuar en procedimientos judiciales de carácter electoral.

Art. 21. 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, los partidos, federaciones y coaliciones que pretendan concurrir a las elecciones designarán un representante general y un suplente, mediante escrito presentado a la Junta Electoral de Cantabria, antes del noveno día posterior al de la convocatoria de elecciones. El mencionado escrito habrá de expresar la aceptación de las personas elegidas. El suplente sólo podrá actuar en caso de renuncia, muerte o incapacidad del representante general.

2. En el plazo de dos días, la Junta Electoral de Cantabria comunicará a las Juntas de Zona las designaciones a que se refiere el número anterior.

3. Los promotores de las agrupaciones de electores designarán a los representantes de sus candidaturas y sus suplentes en el momento de presentación de las mismas. Dichas designaciones deben ser aceptadas en ese acto.

CAPITULO II

Presentación y proclamación de candidatos

Art. 22. 1. La Junta Electoral de Cantabria será la competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de candidatos para las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, al menos, la firma del 1 por 100 de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Cada elector sólo podrá apoyar una agrupación electoral.

Art. 23. 1. La presentación de candidaturas habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo día posterior a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir y, además, cinco suplentes, como mínimo, expresando el orden de colocación de todos ellos.

2. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido al que cada uno pertenezca.

3. No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria o alguno de sus elementos constitutivos.

Art. 24. 1. Las candidaturas presentadas deben ser publicadas al vigésimo segundo día posterior al de la convocatoria, en el «Boletín Oficial de Cantabria», y serán expuestas en lo locales de la Junta Electoral de Cantabria, en los de las respectivas Juntas de Zona y en los Ayuntamientos.

2. Dos días después, la Junta Electoral comunicará a los representantes de las candidaturas las irregularidades apreciadas en ellas, de oficio o a instancia de los representantes de cualquier candidatura. El plazo para subsanar las irregularidades es de setenta y dos horas.

3. La Junta Electoral realizará la proclamación de candidatos el vigésimo séptimo día posterior al de la convocatoria, y publicará las candidaturas en el «Boletín Oficial de Cantabria» el vigésimo octavo día.

Art. 25. 1. Las candidaturas no podrán ser modificadas una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para subsanar las irregularidades previstas en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular y como consecuencia del propio trámite de subsanación.

2. Las bajas producidas después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos y, en su caso, por los suplentes.

CAPITULO III

Campaña electoral

Art. 26. 1. Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones en orden a la captación de sufragios.

2. Durante la campaña electoral, el Consejo de Gobierno de Cantabria podrá realizar una campaña de carácter institucional destinada a informar e incentivar la participación en las elecciones, sin influir en la orientación del voto de los electores.

Art. 27. Durante la campaña electoral, los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones que concurren a las elecciones tendrán derecho a espacios gratuitos de propaganda en los distintos medios de comunicación de titularidad pública que operen en el ámbito regional.

Art. 28. 1. La Junta Electoral de Cantabria será la competente para distribuir los espacios gratuitos de propaganda electoral, a propuesta de la Comisión de Control a que se refiere el número siguiente.

2. La Comisión de Control será designada por la Junta Electoral y estará integrada por un representante de cada partido, federación, coalición o agrupación que concurre a las elecciones y tenga representación en la Asamblea Regional de Cantabria. Dichos representantes votarán ponderadamente, de acuerdo con la composición de la Asamblea.

3. La Junta Electoral de Cantabria elige al Presidente de la Comisión de Control de entre los representantes nombrados conforme al apartado anterior.

Art. 29. La distribución del tiempo gratuito de propaganda electoral en cada medio de comunicación de titularidad pública y en los distintos ámbitos de programación que éstos tengan se efectúa conforme al siguiente baremo:

a) Quince minutos para los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que no concurren o no obtuvieron representación en las anteriores elecciones autonómicas o, habiéndola obtenido, no alcanzaron el 5 por 100 del total de votos emitidos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Treinta minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, alcanzaron entre el 5 y el 15 por 100 del total de votos a que se hace referencia en el apartado anterior.

c) Un máximo de cuarenta y cinco minutos para los partidos, federaciones y coaliciones que, habiendo concurrido a las anteriores elecciones autonómicas, hubieran alcanzado más del 15 por 100 del total de votos a que se hace referencia en el apartado a) de este artículo.

Art. 30. Para determinar el momento y el orden de emisión de los espacios gratuitos de propaganda electoral a que tienen derecho los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, la Junta Electoral de Cantabria tendrá en cuenta las preferencias de aquéllos en función del número de votos que obtuvieron en las anteriores elecciones autonómicas.

Art. 31. En todo lo no expresamente previsto en esta Ley, la utilización de los medios de comunicación social se regirá por lo dispuesto en la sección VI del capítulo VI del título I de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO IV

Papeletas y sobres electorales

Art. 32. La Junta Electoral de Cantabria aprueba el modelo oficial de las papeletas de votación de acuerdo a los criterios establecidos en esta Ley o en otras normas de rango reglamentario.

Art. 33. Las papeletas electorales contendrán las siguientes indicaciones:

a) La denominación, sigla y símbolo del partido, federación, coalición o agrupación de electores que presente la candidatura.

b) Los nombres y apellidos de los candidatos y de los suplentes, según su orden de colocación, así como, en su caso, la condición de independientes de los candidatos que concurren con tal carácter o, en caso de coaliciones electorales la denominación del partido al que pertenezca cada uno si así se ha hecho constar en la presentación de la candidatura.

Art. 34. El Consejo de Gobierno de Cantabria asegurará la disponibilidad de las papeletas y de los sobres de votación en número suficiente, que en ningún caso sobrepasará al de las personas inscritas en el Censo Electoral y a todos los grupos que hayan presentado candidaturas, sin perjuicio de su eventual confección por aquellos que concurren a las elecciones. El Consejo de Gobierno asegurará además la entrega de papeletas y sobres de votación a cada una de las Mesas Electorales, al menos una hora antes del momento en que deban iniciarse las votaciones.

CAPITULO V

Voto por correo

Art. 35. Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallaran en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, podrán emitir su voto por correo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

CAPITULO VI

Apoderados e Interventores

Art. 36. El representante de cada candidatura podrá nombrar, con el alcance y en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, Apoderados e Interventores para representar a las candidaturas en los actos y operaciones electorales.

TITULO VI

Gastos y subvenciones electorales

CAPITULO PRIMERO

Gastos electorales y sus límites

Art. 37. Se considerarán gastos electorales los que realicen los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores participantes en las elecciones desde el día de la convocatoria hasta el día de la votación, por los conceptos a que hace referencia el artículo 130 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Art. 38. 1. En las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, el límite de los gastos electorales de cada partido político, federación, coalición o agrupación de electores será el que resulte de multiplicar por cuarenta el número de habitantes correspondientes a la población de derecho de Cantabria. Ningún

partido político, federación, coalición o agrupación de electores podrá realizar gastos electorales que superen dicho límite.

2. La cantidad mencionada en el apartado anterior se entenderá referida a pesetas constantes. Por Orden del Consejo de Economía, Hacienda y Comercio se fijará la cantidad actualizada en los cinco días siguientes al de convocatoria de las elecciones.

CAPITULO II

Financiación electoral

Art. 39. 1. El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria concederá a los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores las siguientes subvenciones:

a) 750.000 pesetas por cada uno de los escaños obtenidos.

b) 60 pesetas por cada uno de los votos conseguidos por las candidaturas que hubieran obtenido, al menos, una escaño.

2. A dichas subvenciones les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

Art. 40. 1. El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria concederá anticipos de las subvenciones establecidas en el artículo anterior a los partidos políticos, federaciones o coaliciones que hubiesen obtenido representantes en las últimas elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria. El importe de dichos anticipos no podrá exceder del 30 por 100 de la subvención percibida en las referidas elecciones.

2. Las solicitudes de anticipo deberán ser presentadas por los Administradores electorales ante la Junta Electoral de Cantabria entre los días vigésimo primero y vigésimo tercero posteriores al de la convocatoria. Dicha Junta dará traslado de las solicitudes presentadas al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

3. A partir del vigésimo noveno día posterior al de la convocatoria, el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria pondrá a disposición de los Administradores electorales los anticipos correspondientes.

4. Los anticipos se devolverán, después de las elecciones, en la cuantía en que superen el importe de la subvención que finalmente hubiera correspondido a cada partido político, federación o coalición.

CAPITULO III

Control de la contabilidad electoral y adjudicación de las subvenciones

Art. 41. 1. El control de la contabilidad electoral se efectuará en la forma y plazos señalados en los artículos 132 a 134 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General. El informe del Tribunal de Cuentas se remitirá al Consejo de Gobierno de Cantabria y a la Mesa de la Asamblea Regional o, en su defecto, a la Diputación Permanente.

2. Dentro del mes siguiente a la remisión del informe del Tribunal de Cuentas, el Consejo de Gobierno de Cantabria presentará a la Asamblea Regional un proyecto de Ley de crédito extraordinario por el importe de las subvenciones a adjudicar, las cuales deben ser hechas efectivas dentro de los cien días posteriores a su aprobación por la Asamblea.

3. El Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria entregará el importe de las subvenciones a los Administradores electorales de las Entidades que deban percibirlas, a no ser que aquéllas hubieran notificado a la Junta Electoral de Cantabria que las subvenciones sean abonadas en todo o en parte a las Entidades bancarias que designen, para compensar los anticipos o créditos que les hayan otorgado. La Diputación Regional verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, que no podrá ser revocada sin consentimiento de la Entidad de crédito beneficiaria.

Art. 42. Los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que presenten candidatos a la Asamblea Regional de Cantabria deberán nombrar un Administrador electoral con el alcance y en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En todo lo no previsto en la presente Ley serán de aplicación las normas vigentes para las elecciones legislativas contenidas en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Segunda.—Se faculta al Consejo de Gobierno de Cantabria para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el cumplimiento, desarrollo y ejecución de esta Ley.

Tercera.—Los plazos a los que se refiere esta Ley serán improrrogables y se entenderán referidos siempre a días naturales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no entre en funcionamiento el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, todas las atribuciones al mismo contenidas en el artículo 8 de esta Ley se entienden referidas a la Audiencia Provincial.

Segunda.—La primera designación de los miembros de la Junta Electoral de Cantabria debe realizarse, según el procedimiento del título II, dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley. En el mismo plazo se procederá al nombramiento de Presidente y Vicepresidente.

Tercera.—El régimen de incompatibilidades dispuesto en esta Ley entrará en vigor a partir de las próximas elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación, Santander, 27 de marzo de 1987.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER,
Presidente del Consejo de Gobierno

(«Boletín Oficial de Cantabria» número 67, de 3 de abril de 1987)

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

8959 LEY 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de «asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario» —artículo 35, 19—. El desarrollo estatutario ha permitido la asunción efectiva del bloque mayoritario de competencias en servicios y prestaciones sociales por parte de la Comunidad Autónoma y una experiencia suficiente en la gestión de los mismos, reforzándose profundamente los lazos de cooperación entre las Administraciones Públicas en Aragón.

Todo lo cual aconseja la promulgación de un texto legal que consolide un auténtico sistema integrado de atenciones sociales, bajo responsabilidad pública y de carácter descentralizado, que facilite una efectiva participación ciudadana. Un sistema que termine definitivamente con la graciabilidad inherente a las concepciones benéficas y que se fundamente en el reconocimiento de unos derechos subjetivos del ciudadano, cuya contrapartida es la obligatoriedad de los poderes públicos de hacerlos efectivos.

Se procurará así, frente a la dispersión y escasa racionalidad de las actuaciones benéficas, un conjunto perfectamente definido de prestaciones y servicios, establecido tras los oportunos procesos de planificación sometidos en su gestión a un sistema reglamentado, y en el que concurren los niveles de calidad y profesionalidad que lo hagan efectivo para el fin previsto.

Como premisa indispensable se establece la delimitación del campo de actuación del sistema; no es de ninguna utilidad social mantener criterios sectoriales, por cuanto sobre cualquier colectivo social definido por su edad, sexo o condición física, psíquica, sensorial o social debe incidir integralmente la acción de todos los sistemas públicos de protección social —en un concepto de bienestar social— y no sólo los servicios y prestaciones sociales.

Lo contrario supondría mantener a estos colectivos en un nivel marginal, por cuanto no recibirían los beneficios sociales con carácter normalizado, lo que conlleva a profundizar la disgregación social.

Se impone, en consecuencia, la definición del contenido del sector en función de las necesidades a las que trata de dar respuesta, independientemente del colectivo o persona a la que afecte la necesidad, y así, es sujeto de estos servicios y prestaciones toda aquella persona o colectivo que no pueda ver atendidas sus necesidades más primarias —alojamiento, alimentación, vestido, acogimiento, socialización, etc.— en el marco de su unidad básica de

convivencia por carencia o limitaciones de la misma; y por ello, tanto se trate de una persona de la tercera edad, de un menor, un joven, una mujer, un disminuido físico, psíquico o sensorial, o cualquier otra persona.

También es objeto de la actuación de los servicios sociales generar condiciones de convivencia social, particularmente en cuanto permiten el establecimiento de vínculos sociales normalizados, por parte de aquellos colectivos que sufren procesos de exclusión-marginación, fomentando en todo caso la solidaridad social.

Por último, los servicios sociales deben cumplir una función histórica, como es renunciar a su carácter paternalista hacia determinados colectivos sociales, a los que prestaba todo tipo de servicios de carácter sanitario, cultural, educativo y otros, debiendo procurar que tales atenciones se presten desde el correspondiente sistema público, aun cuando a tales efectos deben establecerse los canales de información e internamente los cauces de coordinación oportunos.

Las peculiaridades de la población y del territorio aragonés hacen inviable cualquier sistema prestador de servicios al ciudadano que no se asiente en una estructura descentralizada, y es por ello que el sistema de servicios y prestaciones sociales se asienta en la institución municipal, la cual cumplirá, por otra parte, la función clave de configurarse como única puerta de entrada al sistema, para lo cual se establecen los mecanismos oportunos de colaboración económica, técnica y de coordinación, cuya responsabilidad se encomienda a las Diputaciones provinciales y a la Comunidad Autónoma.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ley tiene como objetivo la regulación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, de aquellos servicios, prestaciones y actuaciones cuyo objeto sea procurar el acceso de todos los ciudadanos a los diferentes sistemas públicos de protección social.

Iguamente es objeto de la Ley regular las actuaciones que procuren alternativas de convivencia a las personas cuando así lo exija la carencia o limitaciones de su medio familiar o social.

Para el logro de tales fines, la Comunidad Autónoma procurará la creación de un sistema integrado que garantice al ciudadano la prestación de trabajo social, las atenciones domiciliarias que eviten su desarraigo convivencial, los medios de alojamiento alternativos, si así lo requiere su situación personal o familiar, y las atenciones específicas ante situaciones de riesgo de desarraigo social.

El sistema procurará las dotaciones de equipamientos para la convivencia social en el conjunto del territorio aragonés.

Art. 2.º Son titulares del derecho a los servicios y prestaciones regulados en la presente Ley los españoles residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como los transeúntes.

Podrán beneficiarse de dichos servicios y prestaciones, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los extranjeros, refugiados, asilados y apátridas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes y en los Tratados internacionales vigentes en España.

Art. 3.º Serán principios inspiradores de las actuaciones en materia de acción social los siguientes:

- La igualdad, universalidad y globalidad, mediante un sistema integrado y en relación con otras áreas prestadoras de servicios que evite situaciones de marginación.
- La prevención de las circunstancias que originan la marginación, así como la promoción de la plena integración de las personas y los grupos en la vida comunitaria.
- La planificación sometida a los correspondientes procesos de evaluación.
- La coordinación y descentralización de las actuaciones en los propios ámbitos en los que las situaciones se produzcan.
- La participación de los ciudadanos en la planificación, seguimiento y evaluación de los planes y programas, así como la gestión de los servicios sociales.
- La responsabilidad pública en un marco jurídico que establezca derechos y deberes, impidiendo actuaciones graciabiles.

Art. 4.º Corresponde a la Diputación General de Aragón la planificación de la acción social en Aragón, para lo cual elaborará un mapa que analice la relación entre las necesidades y los recursos sociales dentro del marco jurídico y económico en el que se desenvuelve, que se actualizará en la medida que exijan las circunstancias y, como mínimo, cada cuatro años.

Art. 5.º La Diputación General de Aragón elaborará el Plan Regional con base en el cual las Entidades locales podrán diseñar sus respectivos planes de equipamientos sociales.

A tal objeto deberá ser oído el Consejo Aragonés de Bienestar Social.